

TENDENCIAS LABORALES: GRUPOS NEGOCIADORES N°2

Tal como se había informado públicamente por la Dirección del Trabajo (DT), con fecha 18 de octubre de 2018, se presentó ante la Corte Suprema un recurso de apelación en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que dejó sin efecto el dictamen de la DT que reconocía la eficacia jurídica de los instrumentos colectivos suscritos por la Empresa y Grupos Negociadores (Ord. 3938/033 de fecha 27 de julio del 2018).

Por medio del presente boletín exponemos los principales elementos que ha considerado la DT en esta apelación:

1. El Dictamen no llena vacío alguno de la ley, sino que, aplicándola o, en subsidio interpretándola, permite su adecuado cumplimiento:


“Lo anterior debido a que La Ley 20.940 sigue contemplando normas en las que se reconoce la existencia de grupos negociadores; artículos 6, 11, 43, 82, 178, 316 y 320, por lo que no existiría un vacío legal. En este sentido, si los grupos de trabajadores pueden constitucional y legalmente negociar, entonces es forzoso concluir que pueden llegar a acuerdos, y esos acuerdos tiene valor de instrumentos colectivos”.

2. El ordinario de la Dirección del Trabajo no invade el campo de reserva legal:

“La calificación de una convención como perteneciente a un tipo de contrato (instrumento colectivo), ya establecido en la ley, no puede estimarse como un acto de creación normativo sino como una de interpretación de la ley. En efecto, cuando un intérprete califica un determinado contrato como arrendamiento o como mutuo no está llenando un vacío legal. No está creando los contratos de arrendamiento o mutuo; está interpretando hechos (la convención) y clasificándolos en una tipología ya existente en la ley.”

3. El Dictamen no se atribuye funciones jurisdiccionales:

“El Ordinario no ejerce función privativa alguna de los Tribunales de Justicia, pues no está conociendo de una disputa entre partes, ni menos resolviéndola, con efecto de cosa juzgada; sino que, luego de un relato pormenorizado de normas establecidas en el Código del Trabajo, y para su uniforme aplicación, ordena a los funcionarios de su dependencia llevar a cabo un acto determinado, como es el de



registrar los acuerdos que se le presenten. Dictar este tipo de instrucciones de carácter general a funcionarios de su dependencia constituye ciertamente una función administrativa del Director del Servicio, y no una de carácter jurisdiccional”.

4. El Dictamen no amenaza, priva o perturba el derecho a la igualdad ante la ley del que gozan los recurrentes:

“El Ordinario 14 no deja en un plano de igualdad a grupos negociadores y sindicatos. Entender que los acuerdos entre grupos negociadores y empleadores tienen el carácter de instrumento colectivo no implica colocar a los grupos negociadores de trabajadores en un plano de igualdad con los sindicatos. En efecto, el hecho de reconocer valor a los acuerdos alcanzados por los grupos negociadores no les brinda personalidad jurídica, como sí tienen los sindicatos. Tampoco los grupos negociadores adquieren patrimonio, ni sus dirigentes gozan de fuero, por ejemplo. Estos pocos ejemplos bastan para concluir que la sentencia incurre en un error al considerar que el Dictamen ha equiparado a los sindicatos con los grupos negociadores, y con ello infringido la igualdad ante la ley.”

5. El Dictamen tampoco amenaza, priva o perturba el derecho a la libertad sindical del que gozan y han ejercido libremente los recurrentes, sin que, por el contrario, de no reconocer a los grupos negociadores se estaría afectando una garantía constitucional:


“El derecho a negociar colectivamente que tienen los grupos negociadores se haría enteramente ilusorio e ineficaz si los acuerdos a que arribaran con su empleador los trabajadores no tuviesen la calidad de instrumentos colectivos vinculantes. Tal efecto contrario a la Constitución y a la ley es precisamente el que se verificaría en el evento que la sentencia que apelamos quedare ejecutoriada. En efecto, lo que hace la sentencia apelada es tornar ineficaz la Carta Fundamental y dejar sin efecto lo establecido por la Ley N° 20.940, normas del Código del Trabajo y lo resuelto por el Tribunal Constitucional, privando del derecho a negociar colectivamente a un determinado grupo de trabajadores”.

Como se advierte, los argumentos presentados por la Dirección del Trabajo están orientados a circunscribir la labor del Director del Trabajo, en el pronunciamiento del Ordinario N°3839/033, a una simple interpretación de las normas del Código del Trabajo. En este sentido, la eventual revocación de la sentencia recurrida estará sujeta a la consideración que haga la Corte Suprema sobre la existencia o no de un vacío legal respecto de la negociación colectiva con Grupos Negociadores.

Por lo tanto, la sentencia de la Corte de Apelaciones que dejaba sin efecto el dictamen de la DT, ha sido impugnada y eventualmente, se podrá revocar su contenido. Lo anterior, dependerá de los criterios que aplique la Corte Suprema.

Les saluda cordialmente,

Santiago, 23 de octubre de 2018.



José Zúñiga Soto
Abogado
Área de Negociación Colectiva

